



Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2009

CAPÍTULO I

LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1°.- Recursos que financian los gastos del Presupuesto del Sector Público

Los recursos estimados que financian los créditos presupuestarios aprobados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 para los Pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales ascienden a la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 72 355 497 884,00), y se establecen por las Fuentes de Financiamiento que a continuación se detallan:

a) Recursos Ordinarios

Los Recursos Ordinarios hasta por el monto de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 47 432 500 000,00), que comprenden la recaudación de los ingresos corrientes e ingresos de capital, deducida la suma correspondiente a la comisión por recaudación.

Dicha comisión constituye un recurso propio de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y se debita automáticamente con cargo a la recaudación efectuada.

b) Recursos Directamente Recaudados

Los Recursos Directamente Recaudados hasta por el monto de SIETE MIL NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO DIECIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 098 102 118,00), que comprenden, principalmente, las rentas de la propiedad, las tasas, la venta de bienes y la prestación de servicios, y se distribuyen de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional ascienden a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 887 381 142,00).

ii) Para los Gobiernos Regionales ascienden a la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 415 292 901,00).

iii) Para los Gobiernos Locales ascienden a la suma de UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 795 428 075,00).

c) Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito hasta por el monto de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 992 516 944,00), que comprenden los recursos provenientes de créditos internos y externos, y se distribuyen de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional ascienden a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 862 705 483,00).

ii) Para los Gobiernos Regionales ascienden a la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00).

iii) Para los Gobiernos Locales ascienden a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 79 811 461,00).

d) Donaciones y Transferencias

Las Donaciones y Transferencias hasta por el monto de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 344 453 366,00), que comprenden los recursos financieros no reembolsables recibidos por el Estado, provenientes de entidades públicas o privadas, personas jurídicas o naturales, domiciliadas o no en el país, y se distribuyen de la siguiente manera:

i) Para el Gobierno Nacional asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 240 203 905,00).

ii) Para los Gobiernos Locales ascienden a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 104 249 461,00).

e) Recursos Determinados

Los Recursos Determinados hasta por el monto de CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 14 487 925 456,00), que comprenden los siguientes rubros:

i) Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones

Los recursos por Canon y Sobrecanon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones hasta por el monto de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7 250 986 625,00), que comprenden los ingresos por concepto de Canon Minero, Canon Gasífero, Canon y Sobrecanon Petrolero, Canon Hidroenergético, Canon Pesquero y Canon Forestal; las Regalías; los recursos por Participación en Rentas de Aduanas, provenientes de las rentas recaudadas por las aduanas marítimas, aéreas, postales, fluviales, lacustres y terrestres, en el marco de la regulación correspondiente; y los depósitos que efectúa la Dirección Nacional del Tesoro Público - DNTP, a nombre del Gobierno Regional de San Martín, en la cuenta recaudadora del fideicomiso administrado por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE como fiduciario por el monto de TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 37 044 815,00).

ii) Contribuciones a Fondos

Los recursos por Contribuciones a Fondos hasta por el monto de DOS MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2 306 247 000,00), que comprenden, principalmente, los aportes obligatorios correspondientes a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990, las transferencias del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y los aportes del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como las contribuciones para la asistencia previsional a que se refiere la Ley N° 28046, Ley que crea el fondo y la contribución solidaria para la asistencia previsional.

iii) Fondo de Compensación Municipal

Los recursos por el Fondo de Compensación Municipal hasta por el monto de TRES MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 708 289 769,00), que comprenden la recaudación neta del Impuesto de Promoción Municipal, del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 776, y demás normas modificatorias y complementarias.

iv) Impuestos Municipales

Los recursos por Impuestos Municipales hasta por el monto de UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SESENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 222 402 062,00), que comprenden la recaudación del Impuesto Predial, Alcabala, al Patrimonio Vehicular, entre los principales.

CAPÍTULO II DE LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Artículo 2°.- Marco normativo de la estabilidad presupuestaria

La estabilidad de la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 se sustenta en la observancia de las disposiciones previstas en la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y sus modificatorias, y en el Decreto Legislativo N° 955, Ley de Descentralización Fiscal y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Reglas para la estabilidad presupuestaria

Durante el año fiscal 2009, las entidades señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, deben cumplir con las siguientes reglas:

a) La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que sólo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

b) Las disposiciones que autorizan créditos presupuestarios en función a porcentajes de variables macroeconómicas o patrones de referencia se implementan progresivamente, de acuerdo a la real disponibilidad fiscal.

c) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de nulidad de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

d) Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de saldos presupuestarios y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos, y que exprese el impacto de su aplicación en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009. La evaluación presupuestaria y el análisis costo beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el Pliego presupuestario respectivo.

e) El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público y de acuerdo a la normatividad vigente, efectúa los ajustes necesarios en la programación presupuestaria durante la ejecución del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, en el marco del cumplimiento de las reglas fiscales establecidas en la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal.

f) Todo proyecto de dispositivo legal que apruebe exoneraciones, incentivos tributarios y no tributarios debe contar con el análisis del costo fiscal, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir por efecto del beneficio otorgado, con el objeto de no generar déficit presupuestario.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 4°.- Uso de recursos de Operaciones de Endeudamiento destinados al cumplimiento de metas con financiamiento previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009

4.1 Cuando los recursos provenientes de Operaciones de Endeudamiento estén destinados al cumplimiento de metas cuyo financiamiento se encuentra previsto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009 y sus modificatorias por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, el Poder Ejecutivo queda autorizado para que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice el uso de los mencionados recursos de endeudamiento en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios y dicte las disposiciones que permitan la adecuada administración de dichos fondos.

4.2 Asimismo, lo señalado en el numeral precedente es aplicable cuando los recursos de Operaciones de Endeudamiento estén destinados a metas que tengan por Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito cuyos desembolsos no se hayan ejecutado.

4.3 Cuando de la evaluación periódica de los recursos previstos en la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito considerados en el artículo 1° de la presente Ley, resulta necesario realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, incluyendo, de ser el caso, las contrapartidas asociadas a las operaciones de endeudamiento contratadas y no ejecutadas, se aplica el procedimiento establecido en el numeral 4.1 del presente artículo.

4.4 El mecanismo establecido en el numeral 4.1 del presente artículo es también aplicable al financiamiento de Operaciones de Administración de Deuda.

Artículo 5°.- De la administración de recursos a cargo de la Dirección Nacional del Tesoro Público

5.1 Durante el Año Fiscal 2009, las emisiones mensuales de Letras del Tesoro Público - LTP a que se contrae lo establecido en el Título III, Capítulo I de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, no pueden ser mayores a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 400 000 000,00). El saldo adeudado por la emisión de LTP, al cierre del Año Fiscal 2008, no es mayor de DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200 000 000,00).

5.2 Facúltase al Poder Ejecutivo para que, ante desfases respecto de la oportunidad prevista para efectos de la percepción u obtención de los fondos programados en el Presupuesto de Caja del Gobierno Nacional, provenientes de Operaciones de Endeudamiento mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, autorice, de manera transitoria y excepcional, la utilización de recursos administrados por la Dirección Nacional del Tesoro Público en la atención de obligaciones contraídas y previstas en el Presupuesto del Sector Público, con cargo a ser restituidos, automática e inmediatamente, después de haberse percibido u obtenido, sin aplicación de intereses, en las fuentes correspondientes.

5.3 Los recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios que la Dirección Nacional del Tesoro Público deposita directamente a favor de entidades públicas en una cuenta de un fideicomiso de administración de recursos, excepcionalmente se incorporan presupuestalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42° numeral 42.1 literal d) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

5.4 Los fondos comprendidos en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, provenientes de los procesos de concesiones, que se orientan a financiar obligaciones previstas en los contratos de concesión o gastos imputables, directa o indirectamente, a la ejecución de los mismos, se incorporan en su presupuesto institucional a propuesta del Titular del Pliego, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector respectivo.

Artículo 6°.- Tasa del Impuesto General a las Ventas

Hasta el 31 de diciembre de 2009, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y modificatorias, será de diecisiete por ciento (17%).

Artículo 7°.- De los gastos tributarios

Los gastos tributarios ascienden a la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4 860 169 000,00), monto a que se refiere el Marco Macroeconómico Multianual 2009-2011.

Artículo 8°.- Del uso de Canon y Sobre canon y Regalía Minera:

8.1 Los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales quedan facultados a:

a) Utilizar hasta un veinte por ciento (20%) de los recursos provenientes del Canon y Sobre canon y Regalía Minera, a que se refiere la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, en gasto corriente, para ser destinados al mantenimiento de la infraestructura generada por los proyectos de impacto regional y local, incluido el mantenimiento de comisarías, postas médicas, hospitales y establecimientos penales. Asimismo, destinarán al mantenimiento y rehabilitación de escuelas no menos de cuatro puntos porcentuales del 20% antes señalado.

b) Destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los recursos provenientes del Canon y Sobrecanon y la Regalía Minera, a que se refiere la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, para financiar la elaboración de perfiles de los proyectos de inversión pública que se enmarquen en los respectivos planes de desarrollo concertados.

Los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales que tengan autorización legal expresa respecto al uso de los mencionados recursos, distinta a lo señalado en los literales a) y b), se rigen por sus propias normas.

Lo señalado en la presente disposición es de aplicación a los recursos a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-2002-PRES.

8.2 Los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales pueden utilizar los recursos provenientes del Canon y Sobrecanon y la Regalía Minera, en el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública que comprendan intervenciones orientadas a brindar servicios públicos, infraestructura para comisarías, postas médicas, hospitales, escuelas y establecimientos penales, que generen beneficios a la comunidad y se enmarquen en las competencias de su nivel de gobierno, o en el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública de competencia de otros niveles de gobierno que sean ejecutados por estos últimos. Estos proyectos no pueden considerarse, en ningún caso, intervenciones con fines empresariales o que puedan ser realizados por el Sector Privado.

8.3 Las entidades que no reciban recursos provenientes del Canon, Sobrecanon y Regalía Minera o que, en conjunto, los reciban en montos anuales iguales o menores a UN MILLÓN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 000 000,00), quedan facultadas a utilizar hasta el cinco por ciento (5%) del monto previsto en proyectos de inversión, para financiar la elaboración de perfiles de proyectos de inversión. Para efecto de determinar la base para aplicar el citado porcentaje, se deducen los recursos provenientes de las Fuentes de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito y de Donaciones y Transferencias, según corresponda.

8.4 Para la aplicación de lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.3 del presente artículo, las entidades quedan exoneradas de lo dispuesto en el artículo 41° numeral 41.1 literal c) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

8.5 La atención del servicio de deuda con cargo a los recursos del Canon, Sobrecanon y Regalías se sujeta a las disposiciones del Sistema Nacional de Endeudamiento.

8.6 Los recursos que las Universidades Públicas reciban por concepto de Canon y Sobrecanon y Regalía Minera serán utilizados, preferentemente, en el financiamiento y cofinanciamiento de investigaciones de ciencia aplicada relacionadas con la salud pública y prevención de enfermedades endémicas; sanidad agropecuaria; preservación de la biodiversidad y el ecosistema de la zona geográfica de influencia donde se desarrollan las actividades económicas extractivas y utilización eficiente de energías renovables y procesos productivos.

Asimismo, dichos recursos podrán destinarse al financiamiento de proyectos de inversión pública vinculados directamente con los fines de las universidades públicas y que no contemplen intervenciones con fines empresariales.

Estos recursos no podrán utilizarse, en ningún caso, para el pago de remuneraciones o retribuciones de cualquier índole.

8.7 Facúltese a los Gobiernos Regionales para utilizar sus recursos presupuestales incluyendo los provenientes del Canon, Sobre canon, Participaciones y Regalías Mineras, en la ejecución de proyectos de inversión para la construcción, mejoramiento o rehabilitación de infraestructura, y en la adquisición de bienes que fueran necesarios para el funcionamiento de la infraestructura antes mencionada, a favor de los órganos y dependencias del Pliego 026: Ministerio de Defensa, así como de los organismos y empresas adscritas al Sector Defensa; para tal efecto, dichos proyectos se encontrarán exonerados de los trámites relacionados al Presupuesto Participativo, así como de los que fueran necesarios para transferir bienes muebles e inmuebles a favor de los referidos organismos y órganos del Sector.

Los proyectos que serán ejecutados en el marco de lo dispuesto en el presente numeral, así como las adquisiciones o contrataciones que se efectúen en cumplimiento de la misma, serán priorizados mediante Acuerdo del Consejo Regional.

La implementación de los proyectos será establecida mediante convenios de cooperación específicos que serán suscritos por el representante del Gobierno Regional, del Viceministerio de Recursos para la Defensa del Ministerio de Defensa y un representante del organismo u órgano del Sector Defensa beneficiario del respectivo convenio de cooperación específico.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para el Año Fiscal 2009, los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 112-2000 son los siguientes:

a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude y/o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la presente Disposición.

b) El 1,2% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público, en aplicación del literal a). El depósito deberá hacerse efectivo en la misma oportunidad que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

El Pliego Ministerio de Economía y Finanzas deposita, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el año fiscal, la diferencia entre los ingresos anuales y los gastos devengados de los recursos propios del Tribunal Fiscal, en la Cuenta Principal del Tesoro Público, bajo responsabilidad.

SEGUNDA.- Para el Año Fiscal 2009, constituyen recursos propios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, los siguientes:

a) El 1,5% de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude y/o administre la SUNAT, cuya recaudación sea ingreso del Tesoro Público.

b) El 1,6% de todos los tributos que recaude y/o administre la SUNAT, excepto los aranceles y el Impuesto a las Transacciones Financieras, con cargo a resultados y ampliación de base impositiva fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- c) Ingresos generados por los servicios que presta y las publicaciones que realice.
- d) Los legados, donaciones, transferencias y otros provenientes de cooperación internacional previamente aceptados.
- e) El 10% del producto de los remates que realice.
- f) El 0,2% de lo que se recaude respecto a los tributos cuya administración se le encargue y que no constituyen rentas del Tesoro Público.
- g) Otros aportes de carácter público o privado.
- h) La renta generada por los depósitos de sus ingresos propios en el sistema financiero.

La SUNAT deposita en la Cuenta Principal del Tesoro Público, dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el año fiscal, la diferencia entre sus ingresos anuales y los gastos devengados en el mismo período, bajo responsabilidad.

TERCERA.- Los recursos que provengan del Fondo de Inversiones para el Desarrollo de Áncash - FIDA y del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente – FEDADOI, se incorporan en los presupuestos institucionales respectivos, conforme a lo siguiente:

a) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector encargado, y a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios de los presupuestos institucionales de las entidades encargadas de ejecutar los proyectos y obras priorizados por el Consejo Directivo del FIDA.

b) Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y a propuesta del Ministro de Justicia, en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios de los presupuestos institucionales respectivos.

CUARTA.- La Reserva de Contingencia incluye hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00) a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el año fiscal 2009, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico, declarado por el organismo público técnico-científico competente, así como rehabilitar la infraestructura pública. Además, en caso de ser necesario mitigar los efectos dañinos a la actividad agropecuaria altoandina, se considerará una respuesta oportuna la provisión de forraje, alimentos para ganado, vacunas y vitaminas para animales. En el marco de la presente disposición, para el uso de dichos recursos se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) No financian gastos por concepto de capacitación, asistencia técnica, seguimiento y control, adquisición de vehículos, maquinarias y equipos, remuneraciones o retribuciones, salvo, en este último caso, cuando se trate de consultorías especializadas vinculadas directamente con la atención del desastre.

b) El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI es responsable por el adecuado uso de los recursos provenientes de la Reserva de Contingencia a que se refiere la presente disposición.

c) El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Dirección General de Programación Multianual del Sector Público, dicta los criterios y procedimientos para sustentar la necesidad del uso de los recursos a que se refiere la presente disposición.

Asimismo, exceptúase de la declaración de viabilidad y autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a aplicar un procedimiento simplificado para determinar la elegibilidad, como requisito previo a la ejecución de los proyectos de inversión pública que apruebe la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, publicado el 17 de agosto de 2002, a propuesta de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las intervenciones de prevención, mejoramiento, mantenimiento y reconstrucción de infraestructura pública, por ocurrencia de desastres, se financiarán con recursos del presupuesto institucional de las entidades públicas de los tres (3) niveles de Gobierno, a excepción del Ministerio de Defensa o la participación de las Fuerzas Armadas.

QUINTA.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre del año fiscal 2008, correspondientes al Bono Familiar Habitacional, serán cancelados durante el año fiscal 2009, con cargo a la disponibilidad financiera existente en la fuente de financiamiento a la que fueron afectados.

SEXTA.- Modifíquese el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 27470, Ley que establece normas complementarias para la ejecución del Programa del Vaso de Leche, por el siguiente texto:

“7.1 El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES aprueba, mediante resolución ministerial, los índices de distribución de los recursos aplicables a partir del año 2010, que se destinan a financiar el Programa del Vaso de Leche de las Municipalidades Distritales en el ámbito nacional, debiendo considerar entre los criterios de distribución, principalmente, el índice de pobreza conjuntamente con el demográfico y de acuerdo con los beneficiarios a ser atendidos, conforme se establece en el artículo precedente.”

SÉTIMA.- Modifíquese el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y modificatorias, por el siguiente texto:

“7.2 El ahorro acumulado en el Fondo de Estabilización Fiscal - FEF no podrá exceder del 4,0 por ciento del PBI. Cualquier ingreso adicional será destinado a reducir la deuda pública.”

OCTAVA.- Amplíese el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local - FONIPREL en UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 567 500 000,00), para cuyo efecto autorícese a la Dirección Nacional del Tesoro Público a depositar dichos recursos en la cuenta del FONIPREL, suma que forma parte de las deducciones para efectos de la aplicación del inciso a) del párrafo 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal, y modificatorias. Tales recursos se sujetan a las disposiciones que regulan el FONIPREL, incluido el Decreto de Urgencia N° 030-2008.

Asimismo, inclúyase en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 29125, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local –FONIPREL, la siguiente prioridad: “Desarrollo de Capacidades para la Gestión Integral de Cuencas”.

Deróguese el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 030-2008 que dictó medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la ejecución de los fondos creados por la Ley N° 28939 y otórguese vigencia de carácter permanente a dicho Decreto.

NOVENA.- Constitúyase la actividad “Recursos para la mejora en la calidad de la inversión en educación” en el Pliego Ministerio de Educación, hasta el monto de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 464 000 000,00) para el cofinanciamiento de proyectos de inversión pública para la rehabilitación, construcción, equipamiento en el Sector Educación de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Dichos recursos tienen carácter intangible, permanente, inembargable y concursable. El Ministerio de Educación suscribe un convenio con el Fondo de Promoción a la Inversión Pública Regional y Local – FONIPREL, con el objeto de que el concurso de los proyectos de inversión se ejecute conforme a los criterios y mecanismos que operan para el FONIPREL.

Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales ganadores del concurso, serán autorizadas mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas.

DÉCIMA.- La programación, gestión, negociación, aprobación y registro de las cooperaciones internacionales y nacionales no reembolsables, de carácter técnico y financiero, ligadas a operaciones de endeudamiento, que se otorguen a favor de las entidades pertenecientes al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

UNDÉCIMA.- Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprobará un nuevo anexo de definiciones de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente disposición.

Asimismo, facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a publicar mediante decreto supremo, el Texto Único Ordenado de Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente disposición.

DUODÉCIMA.- Autorícese a la Oficina de Normalización Previsional -ONP para que, en representación del Estado, sea la entidad que realice la transferencia financiera del aporte correspondiente a la entidad administradora de las cuentas individuales de los afiliados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1086. Dicha transferencia se efectivizará por resolución del Titular de la Oficina de Normalización Previsional -ONP.

El aporte del Estado que para tal efecto requiera la Oficina de Normalización Previsional - ONP, se asignará cuando se haya cumplido con el procedimiento establecido en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1086.

DÉCIMA TERCERA.- La disponibilidad de recursos y la fuente de financiamiento así como la Certificación de Crédito Presupuestario, referidas en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 77° numeral 77.1 de la Ley N° 28411 – Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, respectivamente, es otorgada con el contrato de crédito que formaliza la operación de endeudamiento interno, aprobado de acuerdo a la Ley N° 28563 – Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, para que el Ministerio de Defensa lleve a cabo los procesos de contrataciones y adquisiciones en el marco del Núcleo Básico de Defensa.

DECIMA CUARTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las Leyes N°s 28411 y 28693, dicta, de ser necesario, a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y la Dirección Nacional del Tesoro Público, las disposiciones para la implementación de la presente Ley.

DÉCIMA QUINTA.- La presente Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, salvo la Séptima Disposición Final y el tercer párrafo de la Octava Disposición Final que entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróganse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se oponen a lo establecido por la presente Ley, o limitan su aplicación, así como el Anexo de Definiciones de la Ley N° 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los